

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que atendiendo el informe de visita N° ULP 2018-182 del 24 de abril de 2018, la Corporación CVS por medio de Auto N° 9885 de fecha 24 de mayo de 2018, ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental e hizo unos requerimientos, en contra del Municipio de Montelíbano, y la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., por los siguientes cargos:

- Por el presunto vertimiento ilegal de aguas residuales en:
 - Un canal de concreto que desemboca en el Río San Jorge, observándose a la vez acumulación de residuos en este punto.
 - Distintas fuentes hídricas en el Municipio ya que no cuentan con permiso de vertimiento, ocasionando afectación por malos olores, al igual que una alteración paisajística de las zonas por olores nauseabundos que se perciben, además de la posible contaminación al recurso agua, pudiendo alterar las funciones ecológicas del ecosistema y aumentar el riesgo sobre salud pública.
 - En los siguientes sitios que de acuerdo a lo establecido en el PSMV aprobado deben ser eliminados:

No	Localización	Barrios	Entrega a
1	Planta de potabilizadora	El Pinto	Quebrada Muchajagua
2	Cra 2ª Calle 12	Loma Fresca	Quebrada Muchajagua
3	Cra 1ª Calle 16	La Esperanza	Quebrada Muchajagua
4	Cra 1b- Av. El Puerto	Muchajagua	Rio San Jorge
5	Av. El Puerto	Centro	Rio San Jorge
6	Calle 11 Cra 6	Ancizar Flores	Afluente Q/Muchajagua
7	Calle 14 Cra 7-7ª	Tierragrata	Caño Burgos
8	Calle 20 Cra 7	San Luis	Caño Burgos
9	Cra 14 Calle 18-21	San José	Afluente Caño Burgos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

10	Cra 16 Calle 18-21	Villa Matoso	Afluente Caño Burgos
11	Cra 17 Calle 18-21	Villa Matoso	Afluente Caño Burgos
12	Estación Elevadora	San Luis	Canalización Aguas Lluvias
13	Estación Elevadora	El Porvenir	Afluente Q/ San Mateo

- Presuntamente por incumplimiento a la Resolución N° 1.5090 del 11 de mayo de 2011, mediante la cual ésta CAR – CVS, aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV del Municipio de Montelíbano, al no cumplir lo siguiente:
 - Presentación de las obras realizadas para mejorar el sistema de alcantarillado
 - No se realiza la remoción de los contaminantes DBO y SST
 - Reporte a La Corporación de las caracterizaciones de las aguas residuales de la fuente receptora
 - La eliminación de los puntos de vertimientos
 - No remitir informes de avance del PSMV y caracterización del vertimiento de acuerdo a los siguientes requerimientos realizados por esta CAR CVS.

Requerimiento	Fecha de Ejecución	Observación
Caracterización de aguas residuales acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984, los cuales deberán ser realizados en laboratorios acreditados ante el IDEAM.	Mayo de 2011 Noviembre de 2011 Mayo de 2012 Noviembre de 2012 Mayo de 2013 Noviembre de 2013 Mayo de 2014 Noviembre de 2014 v mayo de 2015 Noviembre de 2015 Mayo de 2016 Noviembre de 2016 Mayo de 2017 Noviembre de 2017	No presentado
Presentación semestral de un informe detallado de avance de las obras y actividades que se desprenden del PSMV y del permiso de vertimientos	Mayo de 2011 Noviembre de 2011 Mayo de 2012 Noviembre de 2012 Mayo de 2013 Noviembre de 2013 Mayo de 2014 Noviembre de 2014 v Mayo de 2015 Noviembre de 2015 Mayo de 2016 Noviembre de 2016 Mayo de 2017 Noviembre de 2017	No presentado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3402 de fecha 125 de mayo del año 2018, se envió notificación personal al Municipio de Montelíbano, para que se sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal del Auto N° 9885 de fecha 24 de mayo 2018, citación a la cual no compareció.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3402 de fecha 125 de mayo del año 2018, envió citación para notificación personal a la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., para que se sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal del Auto N° 9885 de fecha 24 de mayo 2018, citación la cual no fue entregada porque según la guía N° 23058891550, el usuario es desconocido.

Que mediante correo electrónico el día 15 de junio de 2018, se solicita a la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., conocer el nuevo domicilio de la empresa, toda vez que efectuaron cambio en el domicilio y se desconocía el actual.

Que mediante oficio radicado N° 4313 de fecha 18 de junio del 2018, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, envió citación para notificación personal a la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., para que se sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal del Auto N° 9885 de fecha 24 de mayo 2018.

Que mediante apoderado la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., la señora Mary Luz Daza Martínez se notificó personalmente el día 10 de agosto de 2018, quedando debidamente notificados del Auto N° 9885 de fecha 24 de mayo 2018.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 4313 de fecha 18 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, envió notificación por aviso del Auto N° 9885 de fecha 24 de mayo 2018 al Municipio de Montelíbano, quedando debidamente notificados el día 06 de agosto de 2018.

Que mediante Auto N° 10207 de fecha 04 de septiembre de 2018, se formula un pliego de cargos al Municipio de Montelíbano, y a la empresa Jaguazul S.A. E.S.P.

Que mediante oficios radicados N° 5592 y 5593 de fecha 11 de septiembre de 2018, la CAR CVS, envió citación para notificación personal al Municipio de Montelíbano, y a la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., para que sirvieran comparecer personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a la diligencia de notificación personal del Auto N° 10207 de fecha 04 de septiembre de 2018.

Que mediante apoderado debidamente constituido el Municipio de Montelíbano se notificó personalmente, el día 31 de enero de 2019.

Que la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., se notificó personalmente el día 23 de enero de 2019.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

Pese a estar debidamente notificado el Auto N° 10207 de fecha 04 de septiembre de 2018, el Municipio de Montelíbano no presentó escrito de descargos.

Que mediante oficio con radicado N° 588 de fecha 06 de febrero de 2019, la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., presentó escrito de descargos al Auto N° 10207 de fecha 04 de septiembre de 2018.

Que por medio de Auto N° 10782 del 22 de mayo de 2019, se corrió traslado para la presentación de alegatos al Municipio de Montelíbano, y a la empresa Jaguazul S.A. E.S.P.

Que la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., se notificó personalmente el día 18 de junio de 2019.

Que mediante oficio radicado N° 2451 de fecha 27 de mayo de 2019, la CAR CVS envió citación para notificación personal al Municipio de Montelíbano, para que sirvieran comparecer personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a la diligencia de notificación personal del Auto N° 10782 del 22 de mayo de 2019.

Que, por no comparecer a diligencia de notificación personal, por medio de oficio con radicado N° 3409 del 08 de agosto de 2019, se envió notificación por aviso del del Auto N° 10782 del 22 de mayo de 2019, al Municipio de Montelíbano, quedando debidamente notificados del mismo el día 20 de agosto de 2019.

Que por medio de oficio con radicado N° 20191102187 del 03 de septiembre de 2019, el Municipio de Montelíbano, a través de su apoderado debidamente constituido, presentó alegatos al Auto N° 10782 del 22 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA JAGUAZUL S.A. E.S.P.

Mediante oficio con radicado N° 588 de fecha 06 de febrero de 2019, la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., presentó escrito de descargos al Auto N° 10207 de fecha 04 de septiembre de 2018, dentro de los argumentos manifestó lo siguiente:

“...La empresa JAGUAZUL S.A E.S.P como operadora de los servicios de Acueducto y Alcantarillado de acuerdo al contrato de usufructo celebrado entre la empresa y la Alcaldía Municipal de Montelíbano, en los que se establecen los derechos del usufructuado Clausula quinta, deberes del Usufructuado, clausula sexta y en su estructura tarifaria se preceptúa lo siguiente, de acuerdo a los informes que reposan dentro del proceso y de conformidad con el informe presentado por el ingeniero MISAEL RICARDO COTERA, Director Técnico de Acueducto y saneamiento Básico de la entidad:

En cuanto a los puntos de vertimientos puntuales de acuerdo a la resolución 1.500 de 11 de marzo de 2011 emanada por la CVS, nos hayamos en imposibilidad material del cierre de estos, ya que no existe PTARS en el Municipio de Montelíbano.

En lo que se refiere al cumplimiento del PSMV, la caracterización de aguas residuales no se ha hecho debido que el municipio de Montelíbano no existe planta de tratamiento de aguas residuales y por lo que la empresa no opera sistema de tratamiento de aguas residuales como consta en el contrato de usufructo y PSMV resolución 1.509C) de 11 de marzo de 2011 emanada por la corporación CVS. Es de aclarar que la empresa en su estructura tarifaria no tiene inmersa el componente de inversión.

Así mismo, nos encontramos en imposibilidad material de realizar caracterización de las aguas residuales, por cuanto no se posee sistema de tratamiento de aguas residuales.

Actualmente se ejecuta el proyecto Construcción del plan maestro de Acueducto Fase I, donde se construirá la planta de lodos para la actual planta de Tratamiento y la nueva planta (figura 1.) esto permitirá a la empresa caracterizar los lodos. En estos momentos es imposible debido a que la descarga que se hace a la quebrada de mucha jagua es sumergida.

El proceso de actualización por parte del Municipio de Montelíbano y la empresa, se encuentra en trámite desde el mes de septiembre de 2016 de acuerdo al radicado de la corporación CVS N. 5547 del 29 de septiembre de 2016.

Así las cosas y toda vez que Jaguazul S.A. es meramente administradores y/o usufructuarios de la infraestructura, de acuerdo al contrato de usufructo, es competencia del Municipio de Montelíbano la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales y que tal y como consta en los descargos O presentados, actualmente la Administración Municipal gestiona recursos para los mismo teniendo en cuenta que el costo para el funcionamiento de estos son elevados y el presupuesto que maneja el Municipio no alcanza a cubrir un proyecto de esta magnitud.

Si bien es cierto, que la empresa JAGUAZUL S.A E.S.P., está realizando los vertimientos en los puntos descritos en el PSMV según autorización otorgada por la CVS mediante Resolución 1 5090 del 11 de mayo de 2011, a la fecha no ha cumplido con los plazos establecidos en la

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

misma teniendo en cuenta que el Municipio no cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ni puesta en marcha de las estaciones de bombeo, por lo que se encuentra en imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a las mismas.

En este sentido es claro que la empresa JAGUAZUL S.A E.S.P., no puede cerrar los vertimientos ya que esto ocasionaría emergencia sanitaria en la localidad por el rebosamiento de los MH y los registros de los usuarios en las partes más bajas, ya que como hemos manifestado el Municipio no cuenta con una planta de O Tratamiento de Aguas Residuales.

Reiteramos que la construcción de una Planta de Aguas Residuales, Líneas de Impulsión, Estaciones de Bombeo y Tratamientos de Lodos y la puesta en marcha de los mismos tendría una duración mínima de un año a partir del inicio de su construcción, lo que hace imposible su puesta en marcha y adicionalmente no se cuenta con los recursos para la ejecución de estas obras que dan solución a la problemática ambiental que genera el alcantarillado de Montelíbano.

Sin embargo, como se ha manifestado, se está haciendo la gestión a través de la estructuración de proyectos de estos recursos por parte de la Administración Municipal, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que la Nación realice los aportes necesarios para el desarrollo de estos proyectos.

También es cierto que la empresa se compromete a realizar los respectivos informes siempre y cuando existiera una Planta de Tratamiento funcionando en el Municipio, que a la fecha no se cuenta con ella. En este sentido, esta entidad no está obligada a lo imposible, ya que como se enuncio, no es posible acceder a esto, sin generar un perjuicio mayor a la comunidad en general atentatorio de sus derechos fundamentales a la vida y la salud pública.

La empresa JAGUAZUL S.A E.S.P., tiene el compromiso de dar cumplimiento a O las leyes ambientales afectadas por el sistema de alcantarillado una vez ejecutadas las obras planteadas en el plan maestro por parte del Municipio de Montelíbano.

Así mismo, y teniendo en cuenta que no existe Planta de Tratamiento de Lodos, es imposible caracterizar los lodos producidos por la PTAP, utilizando como proceso la realización de una descarga sumergible en la Quebrada Muchajagua. Estando la entidad a espera de la construcción de las distintas Plantas necesarias para darle cumplimiento a las leyes ambientales y los procesos establecidos por la CAR-CVS, reiterando que se ha hecho la gestión para la construcción de las mismas establecidas en el Planes Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

JAGUAZUL S.A E.S.P., considera que no es posible contar con Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos toda vez que la única solución a la problemática presentada a la presunta violación a las normas ambientales es la construcción y puesta en marcha de las diferentes Plantas de Tratamiento, que como se explicó reiterativamente el Municipio no cuenta con los recursos económicos para la ejecución de estos proyectos. En los términos aquí expuestos se da por presentado los descargos sobre el cargo formulado y la solicitud elevada...”

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

Por medio de oficio con radicado N° 20191102187 del 03 de septiembre de 2019, el Municipio de Montelíbano, a través de su apoderado debidamente constituido, presentó alegatos al Auto N° 10782 del 22 de mayo de 2019, dentro de lo que expuso:

“...Es indiscutible e incontrovertible que la referencia de las disposiciones a que alude el Auto, se ocupan de la regulación valga la reiteración al respecto en lo que se hace de atender, cumplir y observar sobre este servicio y la conserva del medio ambiente.

Pero hecho y situación distinta es la que se tiene para no solamente infirmar el aparte de la conclusión del INFORME DE VISITA No 2018 - 182 de fecha 24 de Abril de 2018, pues para el asunto es pertinente anotar que el Municipio de Montelíbano, ha implementado las acciones, medidas y procedimientos dirigidos al logro de la conserva y protección del medio ambiente y en particular sobre el manejo y control de las aguas residuales; para el asunto es de atender lo informado a esta Entidad por la Empresa JAGUAZUL S.A. E.S.P., en lo pertinente mediante comunicación allegada en fecha 4 de Febrero de 2019 y 20 de Agosto de la misma anualidad en referencia a lo dispuesto por la Corporación en los pronunciamientos administrativos distinguidos como Auto N°. 10207 de fecha 4 de Septiembre de 2018 y Auto 20192100291 respectivamente por lo que para el asunto en concreto, es oportuno observar qué la Empresa JAGUAZUL S.A. E.SP., tiene bajo su responsabilidad el manejo, ejecución, operación y dirección de estas labores dirigidas a garantizar la efectivización del servicio en lo que corresponde a los aspectos señalados en el Auto.

Sobre la observación contraída al incumplimiento del PSMV se hace de indicar que Sí a la fecha se han dado ciertas o no desatención a aquellas, esto no es de responsabilidad del Municipio, sin que por ello se quiera significar que en efecto la entidad territorial está llamada a garantizar la efectiva realización del mentado servicio de disposición, tratamiento y demás de aguas residuales.

La manifestación de no responsabilidad a cargo del Municipio, se hace además soportado en que la estructura y adecuaciones transferidas a la Empresa para la ejecución del objeto del convenio suscrito, conllevan a que es de incumbencia directa de la Empresa dar y sustentar la ocurrencia o no de las situación o condiciones que se registran en el informe que tienen y presentan estas obras de infraestructura...”

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DE LOS DESCARGOS Y DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO Y LA EMPRESA JAGUAZUL S.A. E.S.P.

Una vez recibidos los oficios con radicados N° 588 del 06 de febrero de 2019 y N° 20191102187 del 03 de septiembre de 2019, presentados por la empresa Jaguazul S.A. E.S.P. y el Municipio de Montelíbano, la Corporación solicitó al Área de la Subdirección de Gestión Ambiental que, teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, generara una evaluación de los argumentos expuestos por los presuntos infractores.

Por lo anterior, por medio de Concepto Técnico ULP N° 2021 – 596 de fecha 02 de septiembre de 2021, se allegaron las siguientes conclusiones:

“(..)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

- Con respecto a lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por la empresa en el oficio citado anteriormente la CVS considera lo siguiente:

De acuerdo al Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.3.3.4.18 el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento y contar con el respectivo permiso de vertimientos y con el Plan de Saneamiento PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004.

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos —PSMV- Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Por lo tanto, es un documento de planificación que se aprueba de acuerdo a las condiciones financieras de los entes municipales y empresas operadoras donde identifican problemáticas en cuanto al funcionamiento del sistema de alcantarillado y se establece a corto, mediano y largo plazo las obras y actividades que permitan avanzar en saneamiento básico y mejorar los vertimientos para evitar la contaminación de las fuentes hídricas y aportar a la calidad de vida de las comunidades.

Para el municipio de Montelíbano y la empresa JAGUAZUL S.A.E.S.P, mediante Resolución No. 1-5090 de 11 de mayo de 2011 se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de Montelíbano pasaron siete (7) años desde la fecha de aprobación del PSMV hasta la fecha de la vista que fundamenta la investigación no se ha evidenciado ningún tipo de avance, ni actividades tendientes a cumplir con los compromisos adquiridos en la resolución de aprobación del PSMV.

No ha dado cumplimiento la Resolución por medio de la cual se aprueba el PSMV para este municipio En cuanto a los informes semestrales de avance del PSMV y caracterización del vertimiento se tiene lo siguiente:

Requerimiento	Fecha de Ejecución	Observación
Caracterización de aguas residuales acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984, los cuales deberán ser realizados en laboratorios acreditados ante el IDEAM.	Mayo de 2011 Noviembre de 2011 Mayo de 2012 Noviembre de 2012 Mayo de 2013 Noviembre de 2013 Mayo de 2014 Noviembre de 2014 v Mayo de 2015 Noviembre de 2015 Mayo de 2016 Noviembre de 2016 Mayo de 2017 Noviembre de 2017	No presentado

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

<i>Presentación semestral de un informe detallado de avance de las obras y actividades que se desprenden del PSMV y del permiso de vertimientos</i>	<i>Mayo de 2011</i> <i>Noviembre de 2011</i> <i>Mayo de 2012</i> <i>Noviembre de 2012</i> <i>Mayo de 2013</i> <i>Noviembre de 2013</i> <i>Mayo de 2014</i> <i>Noviembre de 2014</i> <i>v Mayo de 2015</i> <i>Noviembre de 2015</i> <i>Mayo de 2016</i> <i>Noviembre de 2016</i> <i>Mayo de 2017</i> <i>Noviembre de 2017</i>	<i>No presentado</i>

De acuerdo a lo establecido en el PSMV aprobado, existen los siguientes vertimientos que debían ser eliminados al poner en operación el sistema de tratamiento y a la fecha no se ha realizado tal actividad:

No	Localización	Barrios	Entrega a
1	Planta de potabilizadora	El Pinto	Quebrada Muchajagua
2	Cra 2ª Calle 12	Loma Fresca	Quebrada Muchajagua
3	Cra 1ª Calle 16	La Esperanza	Quebrada Muchajagua
4	Cra 1b- Av. El Puerto	Muchajagua	Rio San Jorge
5	Av. El Puerto	Centro	Rio San Jorge
6	Calle 11 Cra 6	Ancizar Flores	Afluente Q/Muchajagua
7	Calle 14 Cra 7-7ª	Tierragrata	Caño Burgos
8	Calle 20 Cra 7	San Luis	Caño Burgos
9	Cra 14 Calle 18-21	San José	Afluente Caño Burgos
10	Cra 16 Calle 18-21	Villa Matoso	Afluente Caño Burgos
11	Cra 17 Calle 18-21	Villa Matoso	Afluente Caño Burgos
12	Estación Elevadora	San Luis	Canalización Aguas Lluvias
13	Estación Elevadora	El Porvenir	Afluente Q/ San Mateo

Se realiza vertimiento ilegal de las aguas residuales en distintas fuentes hídricas del municipio, sin tratamiento ocasionando afectación por malos olores, al igual que una alteración paisajística de las zonas y como se ha expresado en los informes de visita realizados por la Corporación, la falta del sistema de tratamiento no es justificación para incumplir la normas ambientales vigentes, al igual que lo establecido en el PSMV, no se ha reportado ningún tipo de obras que permitan mejoras las condiciones de los vertimientos y reducirlos de manera que se disminuyan las afectaciones en el manejo de las aguas residuales.

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

El hecho de verter aguas residuales domesticas en un canal de concreto que no está construido para tal fin y que finalmente conduce dichas aguas a un cauce natural sin tratamiento previo representa un incumplimiento a la normatividad nacional teniendo en cuenta el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015.

Artículo 2.2.3.2.20.5 Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

“Artículo 2.2.3.3.4.3. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

9. Para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”...

- De acuerdo a lo manifestado por el municipio en el oficio citado anteriormente la CVS considera lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

CONCLUSIONES

En consecuencia, técnicamente no se consideran viables los argumentos sostenidos por el municipio de Montelíbano y la empresa JAGUAZUL S.A.E.S.P, teniendo en expresado en el presente concepto (...)

Con base a lo anterior y considerando el análisis técnico y jurídico realizado a los argumentos expuestos por los investigados, es de manifestar que no es posible admitir dichos argumentos, más si se tiene en cuenta que la conducta investigada comporta incumplimientos a las obligaciones contenidas en el PSMV y que dichos incumplimientos ocasionaron alteraciones paisajísticas y pusieron en peligro los recursos naturales, por lo que no puede ser desconocido por esta autoridad ambiental.

Del mismo modo ni el Municipio de Montelíbano ni la empresa Jaguazul pudieron desvirtuar los cargos formulados y los argumentos expuestos no fueron suficientes para eximirlos de responsabilidad o demostrar una causal que permitiera no sancionarlos por la infracción cometida, ya que no lograron ser demostrados los argumentos presentados dentro de la etapa de descargos y alegatos, y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar y la cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el párrafo único del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CAR CVS

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”

El artículo 79 expone: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

Según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibídem. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibídem. - Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibídem. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

El decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

“(…)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(…)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

(…)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Con relación a la tasación de la multa para el Municipio de Montelíbano, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2021- 819 de fecha 14 de octubre de 2021**, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ULP 2018 – 182 y Concepto Técnico ASA 2021 – 596, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

FECHA: 09 de agosto del 2022

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Montelíbano por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Montelíbano debió invertir para evitar realizar vertimiento ilegal de aguas y en distintas fuentes hídricas del municipio ya que no cuentan con permiso de vertimientos, ocasionando afectación por malos olores, al igual que una alteración paisajística de la zona, además de alteración de las funciones ecológicas del ecosistema, actividades que tienen un costo aproximado de Dieciséis Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$16.350.000,00).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el Municipio de Montelíbano por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales en

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

un canal de concreto que desemboca en el río San Jorge, y en distintas fuentes hídricas del municipio ya que no cuentan con permiso de vertimientos, ocasionando afectación por malos olores, al igual que una alteración paisajística de la zona, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 16.350.000	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 16.350.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 16.350.000,00				

D. El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del municipio de Montelíbano por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales en un canal de concreto que desemboca en el río San Jorge, y en distintas fuentes hídricas del municipio ya que no cuentan con permiso de vertimientos, es de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$16.350.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

		MC	1
--	--	-----------	---

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Montelíbano por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales en un canal de concreto que desemboca en el río San Jorge, y en distintas fuentes hídricas del municipio ya que no cuentan con permiso de vertimientos, ocasionando afectación por malos olores, al igual que una alteración paisajística de la zona, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 10 la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **IRRELEVANTE**.

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 35$$

$$r = 7$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 7 es decir, como LEVE.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 980.657)(7)$$

$$R = \$75.716.527,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$75.716.527,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al Municipio de Montelíbano, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Montelíbano no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Montelíbano se encuentra calificado como un Municipio de Sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor Municipio de Montelíbano por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales en un canal de concreto que desemboca en el río san Jorge, observándose la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

acumulación de residuos es ese punto y en distintas fuentes hídricas del municipio ya que no cuentan con permiso de vertimientos, ocasionando afectación por malos olores, al igual que una alteración paisajística de la zona, además de alteración de las funciones ecológicas del ecosistema, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$16.350.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 75.716.527,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 16.350.000+ [(1,00 *75.716.527,00)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$42.786.611,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Municipio de Montelíbano

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$16.350.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$16.350.000,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$980.657
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$ 75.716.527,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores Atenuantes	0
		Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO MULTA	TOTAL CALCULADO	\$46.636.611,00
--------------------	------------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor Municipio de Montelíbano por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales en un canal de concreto que desemboca en el rio san Jorge, observándose la acumulación de residuos es ese punto y en distintas fuentes hídricas del municipio ya que no cuentan con permiso de vertimientos, ocasionando afectación por malos olores, al igual que una alteración paisajística de la zona, además de alteración de las funciones ecológicas del ecosistema, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, sería de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$46.636.611,00)**.

Con relación a la tasación de la multa para la Empresa Jaguazul S.A. E.S.P., la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2021 – 818 de fecha 14 de octubre de 2021**, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ULP 2018 – 182 y Concepto Técnico ASA 2021 – 596, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

E. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la Empresa JAGUAZUL S.A E.S.P. por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

F. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la Empresa JAGUAZUL S.A E.S.P debió invertir para evitar realizar vertimiento ilegal de aguas y en distintas fuentes hídricas del Municipio de Montelíbano ya que no cuentan con permiso de vertimientos, ocasionando afectación por malos olores, al igual que una alteración paisajística de la zona, además de alteración de las funciones ecológicas del ecosistema, actividades que tienen un costo aproximado de Dieciséis Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$16.350.000,00).

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

G. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por la Empresa JAGUAZUL S.A E.S.P por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales en un canal de concreto del municipio de Montelíbano que desemboca en el río San Jorge, y en distintas fuentes hídricas del municipio ya que no cuentan con permiso de vertimientos, ocasionando afectación por malos olores, al igual que una alteración paisajística de la zona, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 16.350.000	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 16.350.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 16.350.000,00				

H. El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la Empresa JAGUAZUL S.A E.S.P., por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales en un canal de concreto del Municipio de Montelíbano que desemboca en el río San Jorge, y en distintas fuentes hídricas del municipio ya que no cuentan con permiso de vertimientos, es de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$16.350.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad	Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

(MC)	recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que la Empresa JAGUAZUL S.A E.S.P por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales en un canal de concreto del municipio de Montelíbano que desemboca en el río San Jorge, y en distintas fuentes hídricas del municipio ya que no cuentan con permiso de vertimientos, ocasionando afectación por malos olores, al igual que una alteración paisajística de la zona, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 10 la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 35$$

$$r = 7$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 7 es decir, como LEVE**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times 980.657)(7)$$

$$R = \$75.716.527,00$$

FECHA: 09 de agosto del 2022

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$75.716.527,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a la Empresa JAGUAZUL S.A E.S.P., no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la Empresa JAGUAZUL S.A E.S.P., no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la empresa Aguas De Córdoba S.A E.S.P., se puede establecer que es una pequeña empresa.

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,5

FECHA: 09 de agosto del 2022

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor Empresa JAGUAZUL S.A E.S.P por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales en un canal de concreto del municipio de Montelíbano que desemboca en el río San Jorge, observándose la acumulación de residuos en ese punto y en distintas fuentes hídricas del municipio ya que no cuentan con permiso de vertimientos, ocasionando afectación por malos olores, al igual que una alteración paisajística de la zona, además de alteración de las funciones ecológicas del ecosistema, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$16.350.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 75.716.527,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 16.350.000+ [(1,00 *75.716.527,00)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$54.208.263,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Empresa JAGUAZUL S.A E.S.P

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$16.350.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$16.350.000,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

AFECCIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$980.657
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$ 75.716.527,00
FACTOR TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Jurídica	Pequeña empresa
	Valor Ponderación CS	0,5
MONTO MULTA	TOTAL CALCULADO	\$54.208.263,00

El monto total calculado a imponer al infractor Empresa JAGUAZUL S.A E.S.P por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales en un canal de concreto del municipio de Montelíbano que desemboca en el río San Jorge, observándose la acumulación de residuos en ese punto y en distintas fuentes hídricas del municipio ya que no cuentan con permiso de vertimientos, ocasionando afectación por malos olores, al igual que una alteración paisajística de la zona, además de alteración de las funciones ecológicas del ecosistema, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, sería de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$54.208.263,00)**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente por el Alcalde JOSE DAVID CURA BUELVAS y/o quien haga sus veces y la empresa **JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 900258155 - 6 representada legalmente por el señor ENRRY GERMÁN SÁNCHEZ SUÁREZ y/o quien haga sus veces, al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente por el Alcalde JOSE DAVID CURA BUELVAS y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$46.636.611,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la empresa **JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 900258155 - 6 representada legalmente por el señor ENRRY GERMÁN SÁNCHEZ SUÁREZ y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$54.208.263,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente por el Alcalde JOSE DAVID CURA BUELVAS y/o quien haga sus veces y la empresa **JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 900258155 - 6 representada legalmente por el señor ENRRY GERMÁN SÁNCHEZ SUÁREZ y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO QUINTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9637

FECHA: 09 de agosto del 2022

del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente por el Alcalde JOSE DAVID CURA BUELVAS y/o quien haga sus veces y la empresa **JAGUAZUL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT N° 900258155 - 6 representada legalmente por el señor ENRRY GERMÁN SÁNCHEZ SUÁREZ y/o quien haga sus veces, y/o a sus apoderados, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS